



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

**RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DÉCIMO
DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, MANUEL
BÁRCENA VILLANUEVA, EN RELACIÓN AL JUICIO
DE AMPARO PROMOVIDO POR MARIO
RODRÍGUEZ BEZARES**

Respecto del primer resolutivo, el juzgador federal sobreseyó el juicio de amparo sólo respecto del acto que Rodríguez Bezares reclamó del director general de Investigación de Delitos Patrimoniales no Violentos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Lo anterior, en virtud de que dicha autoridad negó los actos que le reclama Mario Rodríguez Bezares, quien, a su vez, no aportó pruebas que desvirtúen la negativa de la mencionada autoridad.

Por lo que respecta al segundo resolutivo, el juez Manuel Bárcena Villanueva estableció que la juez XV del fuero común, debe conceder el derecho de audiencia a Rodríguez Bezares, quien acreditó que esto no ocurrió previamente a haberse decretado el arraigo.

Asimismo, estableció que si la juzgadora del fuero común, después de haber concedido el derecho de audiencia, resuelve que Mario Rodríguez Bezares debe seguir bajo arraigo, éste no puede realizarse en un lugar distinto al de su domicilio particular.



VISTOS para dictar sentencia los autos del juicio de amparo 675/99-C, promovido por Mario Rodríguez Bezarez, contra actos del Juez Décimo Quinto Penal del Distrito Federal y otras autoridades; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito que presentó en Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito, en el Reclusorio Sur de esta Ciudad, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve, Mario Rodríguez Bezarez, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Juez Décimo Quinto Penal del Distrito Federal, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal y "Director de Delitos Patrimoniales no Violentos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", consistente en la orden de arraigo librada en su contra y su cumplimiento, por estimarlos violatorios en su perjuicio de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO. La demanda se admitió por acuerdo emitido el día de su presentación, se solicitaron a las autoridades señaladas como responsables sus respectivos informes justificados; se dio al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción la intervención que legalmente le compete y en su oportunidad, se señalaron fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo al tenor del que antecede; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, conforme a lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 fracción VII, de la Constitución Política Federal, así como el artículo 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en

relación con lo establecido por los artículos 1º fracción I, 36 y 114 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. La autoridad denominada Director General de Investigación de Delitos Patrimoniales no Violentos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al rendir su informe justificado, negó los actos que se le reclaman, sin que la parte quejosa haya aportado prueba en contrario que desvirtúe tal negativa, por lo que procede decretar el sobreseimiento en este juicio de garantías, con fundamento en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo y con apoyo también en la tesis jurisprudencial sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página trescientos sesenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro: "ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CORRESPONDE AL QUEJOSO".

Asimismo, debe hacerse la aclaración que el quejoso en su demanda de garantías señaló a la autoridad citada como "Director de Delitos Patrimoniales no Violentos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", sin embargo, al rendir su informe justificado, lo hizo con la denominación citada líneas atrás, por lo que esta última se tiene como el nombre correcto.

TERCERO. Son ciertos los actos que se reclaman al Juez Décimo Quinto Penal del Distrito Federal y Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, por así haberlo manifestado dichas autoridades al rendir sus respectivos informes justificados, a los cuales anexaron copia certificada y simple, respectivamente, de las actuaciones practicadas en la causa penal número 143/99, constancias autorizadas a las cuales se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código



Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

No obstante que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal negó el hecho que se le atribuye, debe tenerse por cierto al haber sido admitido el arraigo por la autoridad judicial responsable y encontrarse dentro del ámbito de sus facultades, como autoridad ejecutora, el cumplimiento de la orden de arraigo en mención. Además, la negativa del Procurador en mención se encuentra desvirtuada con el oficio sin número del Juez Décimo Quinto Penal del Distrito Federal, dirigido a esa autoridad responsable, por el cual le hace del conocimiento que el veintinueve de julio del año en curso, giró la orden de arraigo domiciliario contra Mario Rodríguez Bezares y la vigilancia quedaba bajo la estricta responsabilidad del Agente del Ministerio Público y sus auxiliares, que para tal efecto designara ese servidor público.

CUARTO. La parte quejosa expresó en su escrito inicial de demanda, como conceptos de violación, en síntesis, los siguientes:

1. Las autoridades responsables violaron en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad y libertad, contenidas en los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Federal, al privarlo de su libertad personal y derechos, pues carecen de facultades para ello, así como para ordenar un arraigo en su contra fuera de su domicilio, sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, además de que no se reunieron los requisitos establecidos por la ley para que proceda la medida dictada.

2. Las responsables violaron en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad, contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque le causan molestias en su persona y derechos, sin que se funde ni motive la causa legal del procedimiento, además de que le impiden el libre tránsito dentro de la República Mexicana, sin necesidad de presentar

identificación y salvoconducto alguno, por lo que se violó el artículo 11 Constitucional.

QUINTO. Las constancias que fueron tomadas en cuenta para emitir la resolución que se reclama y obran en autos, son las siguientes:

1. Declaración ministerial de Ignacio Tamayo Martínez, quien en lo conducente refirió que cuando llegaba a ver a Mario Bezares y Francisco Stanley ir al baño, siempre entraban y salían juntos y que en general cualquier actividad la hacían juntos, por lo que le causó extrañeza la actitud de Bezares el día de los hechos de quedarse en el baño, ya que no era la primera vez que iba a ese lugar y cuando iban al baño siempre entraban y salían juntos, inclusive por comentarios con sus amigos y vecinos, presumió que Mario Bezares tenía conocimiento de lo que iba a suceder y por tal motivo se quedó en el baño, es decir, que Bezares "puso" a Stanley; también recordó la forma en que se llevaba Stanley con Mario Bezares, era muy pesada, que en ocasiones le decía que su hermano Calixto era homosexual, que su madre era una puta, a lo que Bezares, como respuesta hacía una risa sarcástica, ya que se tenía que tragar todo lo que le decía Stanley, pues no se atrevía a contestarle; supo que el hermano de Bezares, al parecer murió de sida y los comentarios que hacía Stanley respecto de que su hermano era homosexual al parecer le molestaban mucho, pero nunca hizo mención de esto a Stanley, por lo que consideraba que fingía las risas; cuando se encontraban presentes él y su hermano, Mario Bezares se incomodaba, ya que se reían de los insultos que le decía Stanley; de igual forma, sin recordar la fecha exacta, en un programa en el que cumplió años Mario Bezares, Francisco Stanley cargó al hijo más pequeño de Bezares e hizo mención de que era hijo de Stanley, ya que tenía características semejantes a él, como los ojos claros y dijo que eran como dos gotas de agua, todo ello en broma, por lo que les tomaron un close up, es decir una toma cercana de



la cara de Stanley y de la cara del hijo de Bezares, para comparar su parecido, por lo que observó que la actitud de Bezares era de una risa fingida; recordó que en una ocasión Stanley hizo que el personal de producción bailara frente a cámaras con la esposa de Bezares, sin dejar que éste bailara con ella; en otra ocasión sin precisar la fecha, Stanley se encontraba un poco tomado y le refirió a él, a Jorge García Escandón y Enrique Tamayo, que quién sería más culpable si la vieja de su mejor amigo le tirara la onda y el se metiera con ella, entonces quién sería más culpable la vieja o él; en otras ocasiones cuando también se le pasaban las copas a Stanley, llegaba a decir la "Brenda es muy cabrona con Mario, yo en su lugar ya la hubiera mandado a la chingada"; en los programas hacía referencia a la esposa de Bezares, de nombre Brenda, con señas y ademanes de que estaba muy bien; aclaró que Stanley decía que Brenda era muy cabrona, ya que más de dos ocasiones lo corrió de su casa y no lo dejaba entrar; desde su particular punto de vista, él observaba mayor grado afectivo por parte de Brenda hacia Stanley cuando se veían, cuyo saludo era de abrazo y beso; llegó a ver que Brenda llegaba a las oficinas de San Luis Potosí, pero nunca vio si entraba a la oficina de Stanley; pensaba que si le daba entrada Brenda a Stanley, es decir le insinuaba que le gustaba Stanley, esto desde su particular punto de vista.

Declaración ministerial de Enrique Gabriel Tamayo Martínez, quien en síntesis dijo que Bezares siempre tenía una actitud de molestia hacia él y su hermano Fernando Tamayo, ya que cuando les daba alguna orden, ellos antes de cumplirla siempre lo consultaban a Stanley; éstos se llevaban muy pesado, en repetidas ocasiones Stanley le decía a Mario, "eres un pendejo, tu mamá es puta, tu hermano Calixto es homosexual", lo que les causaba risa e incomodaba a Bezares, quien se molestaba pero trataba de disimularlo con una risa sarcástica, siempre se tragaba todo lo que le decía, no

se atrevía a contestarle; Stanley lo molestaba constantemente al decirle que su hermano Calixto era homosexual, supo que éste murió de sida; recordó que una vez en un programa Mario Bezares cumplió años y entre el público estaba presente su esposa Brenda y llevaba a su hijo más chico, Stanley cargó al niño e hizo mención que tenía gran parecido con él, dio a entender que era padre del hijo de la esposa de Bezares; Stanley, además hacía comentarios de que Brenda estaba muy bien, con señas y ademanes y entre broma la saludaba con mucho afecto, dándole abrazos y besos; desde su punto de vista apreciaba que existía un grado afectivo entre ambos; en una ocasión Stanley le dijo que quién sería más culpable, si la mujer de su mejor amigo le tirara la onda y se la "chuta" o el amigo que se la "chuta"; recordó que en el programa en el que cumplió años Bezares, los de la producción, su hermano y él bailaron con la esposa de Bezares por órdenes de Stanley, sin dejar que Mario bailara con ella; en una ocasión en que Stanley estaba pasado de copas le dijo a Mario que era un pendejo, que lo que le hacía Brenda era mala onda, él en su lugar ya la hubiera mandado a la "chingada", ya que en dos o tres ocasiones lo había corrido por llegar tomado; siempre que tomaban fuera de la oficina de Stanley, no lo dejaba retirar, por lo que éste le hablaba cada veinte minutos a su esposa; escuchaba que ésta lo reprimía o se enojaba con él por ingerir bebidas alcohólicas y luego no lo dejaba entrar en su casa, por lo que se quedaba en un hotel; desde su punto de vista Brenda tenía cierto sentimiento más afectivo a Stanley; no reconoció al sujeto que salió en fotografía en las noticias del seis de julio de mil novecientos noventa y nueve; la actitud de Mario Bezares, el siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, se le hizo raro, pues siempre iban y salían juntos del baño, así como cualquier actividad que realizaban la hacían juntos y la terminaban juntos; por comentarios de amigos pudo



presumir que Mario Bezares tenía conocimiento de lo que iba a suceder o que él señaló el lugar en el que se encontraba Stanley, es decir "lo puso"; el cinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, al estar en el camerino que se encontraba en el Premier, Francisco Stanley discutió con Mario Bezares por llegar tarde; sacó a Jorge Gil que estaba adentro, él estaba sentado en una sala con Jorge García Escandón y escuchó que Stanley le gritó "chinga tu madre, son chingaderas, si quieres ya no vengas, ya te voy a quitar del programa"; no escuchó qué decía Bezares, discutieron media hora; aclaró que el día de los hechos estaba armado (sic), pero desde el veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, ya no estaba armado; el siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, su hermano Fernando Tamayo traía una pistola de jugueta, propiedad de Francisco Stanley Pedroza, cuando estaban en el programa se la enseñó y la accionó y salió una balita de goma, recordó que la guardó en el Mercedes Benz que en ese momento llevaba Francisco Stanley Pedroza y el cual al parecer era de su padre Francisco Stanley Albaitero, por lo que pensaron que estaban armados; recordó que en alguna vez fueron los policías bancarios a ver a Stanley a las oficinas de San Luis Potosí, pero sin saber para qué, por lo que se imaginó que tal vez Stanley iba a contratar seguridad.

SEXTO. Son parcialmente fundados los agravios formulados por el quejoso, para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, aunque para ello deba suplirse la deficiencia de los argumentos, en términos del artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo.

En primer término, debe decirse que el artículo 11 Constitucional consagra la garantía relativa a la libertad de tránsito, que determina que toda persona tiene derecho a entrar o salir de la República, cambiar de residencia o viajar en su territorio, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro

requisito semejante; excepto que haya limitación por una orden judicial, entre otras cosas, en los casos de responsabilidad criminal.

De lo antes señalado, es evidente que en materia criminal dicha garantía tiene una limitación, la cual opera cuando en un procedimiento penal instaurado en las condiciones de la legislación procesal respectiva, se dicta una orden que limita esa libertad de tránsito, o sea una orden judicial, pues así lo autoriza la propia Constitución en términos de los artículos 11 y 16 de la Carta Magna, siempre y cuando se cumplan los requisitos que ellos contienen, así como los preceptos de la legislación secundaria aplicables, como en el caso es el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que de acuerdo con tales preceptos, la autoridad judicial responsable está investida de facultades constitucionales y legales para el dictado de una orden de arraigo contra algún gobernado.

Como ya se dijo, la orden de arraigo reclamada tiene como fundamento, en la legislación secundaria, el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensables para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público".

En tal virtud, al advertirse que la orden de arraigo se encuentra regulada por la legislación



procesal de la materia, es evidente que la limitación a la libertad de tránsito se encuentra justificada, sin embargo, para la emisión de dicha medida precautoria, como acto de molestia, deben respetarse los derechos públicos subjetivos de que goza cualquier gobernado.

Así, sentado lo anterior, se procede a analizar el acto reclamado.

Del estudio de la orden de arraigo impugnada, se advierte que correctamente fue emitida por un órgano judicial, en el presente caso, el Juez Décimo Quinto Penal del Distrito Federal, mandamiento solicitado dentro de la averiguación previa número 24/2736/99-06, iniciada por los delitos de homicidio (dos) y lesiones (tres), previstos por los artículos 302, 289 párrafo primero, parte segunda, en relación con el 315, 316, 317, 318 y 319 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, de los cuales los ilícitos de homicidio son considerados como graves, en términos del artículo 268 del Código Adjetivo en mención, por lo que se considera válida la existencia del temor fundado de que Mario Rodríguez Bezares, persona involucrada en dicha indagatoria, se evada de la acción de la justicia mientras se integra debidamente esa averiguación, pues no tendría derecho a obtener su libertad provisional bajo caución, en caso de que se ejerciera acción penal en su contra por tales delitos, máxime si se toma en cuenta la forma en que se cometieron los mismos, ya que están relacionados con las calificativas de premeditación, ventaja, alevosía y traición y por ende la penalidad que se impondría, en su caso, al responsable de dichos delitos sería muy elevada; al respecto, basta solamente señalar que por un homicidio calificado el artículo 320 del Código Penal para el Distrito Federal, establece de treinta a sesenta años de prisión; razones todas suficientes que justifican la necesidad de la emisión de una orden de arraigo, ante la posibilidad de que el involucrado se sustraiga a la acción de la justicia, por las razones expuestas.

La posible participación de Mario Rodríguez Bezares, en los delitos que han quedado mencionados, deviene de las declaraciones de Ignacio Tamayo Martínez y Enrique Gabriel Tamayo Martínez, las cuales de manera correcta fueron tomadas en consideración para la emisión del acto reclamado, pues adujeron circunstancias suficientes para generar indicios de sospecha de su posible participación en los hechos que se investigan, es decir, que de acuerdo al trato que la víctima Francisco Jorge Stanley Albañero daba al hoy quejoso, así como los insultos que a manera de "broma" hacía con respecto a su familia, Mario tuviera cierto resentimiento y por ello supiera lo que "iba a suceder" el día de los hechos o haya señalado el lugar donde se encontraban, para "poner" a Stanley, ya que contrario a la costumbre normal y diaria, se quedó dentro del baño del restaurante "El Charco de las Ranas" y no salió al mismo tiempo que el hoy occiso, cuando a cualquier lado que iban entraban y salían juntos del baño e incluso en dicho lugar, ya que no era la primera vez que acudían a él, pero sobre todo, se toma en consideración que dichos testigos formularon imputación contra Mario Rodríguez Bezares, en el sentido de que "puso" a Francisco Stanley para que lo privaran de la vida; indicios que a criterio de este juzgador, se consideran suficientes para que la autoridad investigadora indague la posible intervención del ahora arraigado en la ejecución de los delitos y por ello, se justifica que haya solicitado la medida precautoria a la autoridad judicial, en virtud de que, como ya se dijo, hay motivo suficiente para que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente.

Es pertinente aclarar que con relación a esos indicios ya relatados, en modo alguno debe exigirse que, al momento de la emisión del acto reclamado, generen indicios suficientes para la probable responsabilidad del hoy quejoso Mario Rodríguez Bezares, en la comisión de los delitos de homicidio



(dos) y lesiones (tres), previstos y sancionados por los artículos 302, 289 párrafo primero, parte segunda, en relación con el 315, 316, 317, 318 y 319, del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, pues si ello fuera así, la Representación Social en lugar de solicitar la orden de arraigo, hubiera ejercido acción penal y solicitado la correspondiente orden de aprehensión; sin embargo, al no estar demostrada la probable responsabilidad de Mario Rodríguez Bezares en la ejecución de los ilícitos, surge la necesidad del dictado de una orden de arraigo como acto de molestia, con la finalidad de la debida interrupción de la averiguación previa respectiva, al existir el riesgo de que se sustraiga a la acción de la justicia.

Debe señalarse que los testimonios de Ignacio Tamayo Martínez y Enrique Gabriel Tamayo Martínez, fueron esencialmente los medios de prueba que el Juez Décimo Quinto Penal del Distrito Federal, tomó en cuenta para el libramiento de la orden de arraigo y si bien citó muchas otras constancias, sin que expresara en que consistían, las mismas ni las sintetizara siquiera, sin embargo, los testimonios de esas personas se consideran suficientes, como ya se mencionó, para que se advierta la necesidad de que se investigue la posible participación del ahora arraigado en la ejecución de los referidos delitos y por tanto, del arraigo correspondiente, es decir, las características de los hechos imputados y las declaraciones aludidas son idóneas para demostrar que sí existen elementos para la emisión de la medida precautoria, en los términos mencionados en los párrafos que anteceden.

Por lo antes señalado, es evidente que se encuentran acreditados los elementos relativos a la existencia de una averiguación previa, en el presente caso la número 24/2736/99-06, en la cual la Representación Social consideró pertinente el arraigo del hoy quejoso Mario Rodríguez Bezares, al tomar en consideración las características del hecho imputado y

las circunstancias personales de aquél, por lo que recurrió al órgano jurisdiccional, lo que se comprueba con la petición de veintiuno de julio del año en curso presentada ante el Juzgado Décimo Quinto Penal del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, se advierte de las constancias del expediente relativo, que la Representación Social en su petición solicitó al juez responsable librara la orden de arraigo contra Mario Rodríguez Bezares, para que se cumplimentara en el Hotel San Juan, ubicado en la calle Doctor Valenzuela, número cuarenta, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, habitación cuatrocientos catorce, pues adujo que dicho indiciado tiene su domicilio en calle San Marcos, número ciento cinco, colonia Tlalpan Centro, delegación Tlalpan, Código Postal 14000, "...zona que además de conflictiva y peligrosa, y dado el nivel social y económico del indiciado, así como sus relaciones internacionales, que se desprenden de su misma declaración, se presume que el vecindario pudiera auxiliarse a esconderse o darse a la fuga, aunado a su alto nivel cultural, circunstancias éstas que le facilitarían los recursos para evadir en su momento la acción de la justicia, lo que se justifica con la propia declaración del indiciado...", pero dicho Representante Social, en su solicitud, no cumplió con el requisito que establece el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, referente a que debe fundar y motivar lo pedido, pues se trata de un órgano técnico, al cual no deben suplírsele sus deficiencias, es decir, no señaló las razones o causas por las que llegó a esa conclusión y tampoco expresó qué medios de prueba servirían para la justificación de dichas afirmaciones, ya que precisamente, por exigencia del numeral aludido, se requiere que el Ministerio Público funde y motive su petición de manera total, lo que en la especie no aconteció, sin que se considere suficiente la mención



de que ello derivaba de la propia declaración del ahora arraigado, ya que incluso ni siquiera dijo en qué consistió la misma y a cuál de todas se refirió, pues de autos se advierte que existen diversos depoeados del hoy quejoso, por ello, las manifestaciones del Representante Social no tienen sustento legal alguno ni apoyo en las constancias; además, no obstante que el Ministerio Público no fundó ni motivó la petición de que el arraigo fuera en un lugar distinto al domicilio de Mario Rodríguez Bezares, este Juzgador advierte que del cúmulo probatorio que obra en autos, dichas aseveraciones del órgano técnico no están justificadas para que el arraigo sea en el hotel de referencia, debido a que no se advierte elemento de convicción alguno que demuestre que la zona en que se ubica el domicilio del ahora arraigado, es "conflictiva y peligrosa"; tampoco que por el nivel social y económico del indiciado, así como sus relaciones internacionales, se presuma que el "vecindario" pudiera auxiliarlo a esconderse o darse a la fuga, en virtud de que no hay constancia tendiente a la comprobación de ello, más aún que ni siquiera el Representante Social motivó acerca de cuáles son dichas relaciones internacionales, ni por qué sus vecinos estarían interesados en ayudarlo a sustraerse de la acción de la justicia, afirmaciones de dicho órgano técnico que no hayan sustento en el material probatorio que obra en el expediente que tuvo a la vista la autoridad judicial responsable, para la emisión del acto reclamado. Igualmente, en la solicitud de arraigo del Ministerio Público, para que justificara que dicha medida precautoria debía cumplirse en el citado hotel, adujo que el alto nivel cultural de Mario Rodríguez Bezares le facilitaría los recursos para evadir la acción de la justicia, pero no dijo cuál era dicho nivel, ni de dónde lo advertía, aparte de que tampoco citó los elementos probatorios que le sirvieron para llegar a esa conclusión y si bien, expresó que ello se justificaba con la propia declaración del

indiciado, sin embargo, como ya se dijo, existen varios depoeados de esa persona y no se dijo cuál de ellos era idóneo para la demostración de lo manifestado, pero independientemente de tal circunstancia, cualquiera que sea ese nivel cultural, este juzgador considera que el mismo es insuficiente para que se justifique que el arraigo se lleve a cabo en un lugar diferente al del domicilio del gobernado.

Por otro lado, se hace notar que el cumplimiento de la medida precautoria en el hotel mencionado, ocasiona daños de imposible reparación al hoy quejoso, pues, entre otras cosas, lo priva del derecho de cohabitar con su esposa, de convivir con sus hijos y disfrutar de su patrimonio, que obra en su domicilio, derechos que sopesados con las simples manifestaciones del Ministerio Público en su petición de arraigo, tienen valor preponderante, ya que aun cuando se levantara el arraigo o no se ejerciera acción penal en su contra, dichas violaciones quedarían consumadas de modo irreparable, en virtud de que no se le podría restituir en los derechos que lo fueron privados durante el tiempo que estuvo arraigado.

Asimismo, es pertinente mencionar que la institución del Ministerio Público cuenta con el personal necesario y capacitado para llevar a cabo la vigilancia de un indiciado en su propio domicilio, en el presente caso de Mario Rodríguez Bezares, con motivo del arraigo reclamado; pensar lo contrario, sería como dudar de los procedimientos de vigilancia instaurados en la propia institución persecutora, pues además, como ya se dijo, las afirmaciones del Ministerio Público con relación a la petición de que el arraigo sea en diverso lugar del domicilio del inculcado, no tiene sustento probatorio ni jurídico alguno, por lo que sólo se consideran apreciaciones subjetivas de dicho órgano investigador, máxime que actualmente el artículo 178 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, establece como delito la desobediencia a un



mandato de arraigo domiciliario.

Independientemente de la infracción a la garantía de legalidad que ha quedado mencionada, relativa a que el arraigo se cumple en un lugar distinto al del domicilio del quejoso, sin que haya motivo alguno para ello, se advierte otra violación a las garantías individuales de Mario Rodríguez Bezares, pues del artículo 270 bis transcrito, se advierte que uno de los requisitos indispensables para la emisión de un mandamiento de arraigo, lo es "oír al indiciado", antes de resolver sobre la petición del Representante Social.

Es evidente que para el dictado de una orden como la que se estudia, se necesita que previamente se cumpla con el requisito de audiencia de la persona involucrada, o sea antes de que se emita la resolución correspondiente, pues así lo determina de manera expresa el numeral 270 bis aludido.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que antes de que pronunciara el acto reclamado no oyó al hoy quejoso Mario Rodríguez Bezares, pues con ellas sólo se acredita que el Director de Apoyo Procesal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos, presentó ante el Juzgado Décimo Quinto Penal del Distrito Federal, solicitud de orden de arraigo contra Mario Rodríguez Bezares.

Dicho pedimento fue radicado el día de su presentación por el juez responsable, el cual, según el proveído correspondiente, sólo tuvo por recibida, en siete tomos, copia certificada de la averiguación previa 24/2736/99-06, así como el pliego relativo a la solicitud del arraigo contra Mario Rodríguez Bezares; ordenó su registro en el libro de gobierno y que se le turnara la causa para resolver sobre la procedencia o no de esa orden; proveído en el cual no decretó se notificara de manera personal al quejoso, a fin de

darle a conocer el procedimiento relativo y mucho menos que personal del juzgado se trasladara a domicilio alguno.

El mismo veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos, resolvió obsequiar la orden de arraigo solicitada, la cual en lo conducente dice: "...Auto.- México, Distrito Federal, a 21 veintiuno de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve. Siendo las 15:48 horas se procede a resolver sobre la presente averiguación previa a fin de obsequiar o no la solicitud de arraigo solicitada ... contra el indiciado Mario Rodríguez Bezares ... Resuelve:

- PRIMERO. Se obsequia el pedimento hecho por la Representación Social, sin haber escuchado a Mario Rodríguez Bezares, de acuerdo a la certificación existente en autos, en términos de ley, por lo que en consecuencia se ordena el libramiento de la orden de arraigo domiciliario, en contra del indiciado de referencia..."

Como se puede advertir, si bien es cierto que la justicia debe ser pronta y expedita y al tratarse de una solicitud de arraigo, es evidente la urgencia de su dictado, sin embargo, en el presente caso la petición de la medida precautoria y su obsequio, fueron en la misma fecha y hora, aun cuando jurídicamente es imposible que al momento de su presentación ya se tenga el estudio respectivo de siete tomos e incluso la resolución a la petición formulada, con el argumento de que no se escuchó a Mario Rodríguez Bezares, por la existencia de una certificación, la cual, se dijo, fue tomada en consideración para la emisión de la orden combatida, pues dentro del acto reclamado se manifestó: "...76. La certificación existente en actuaciones correspondiente al traslado del personal de este Juzgado en compañía del Ministerio Público Licenciado Joel Alva Gómez, al domicilio del señor Mario Rodríguez Bezares, ubicado en las calles de San Marcos número 105



ciento cinco, colonia Tlalpan, Centro, Delegación Tlalpan, Código Postal 14600, para ser escuchado el antes mencionado en términos del artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales y así estar en posibilidad de cubrir dicho requisito...".

Sin embargo, de las copias certificadas remitidas a través del oficio sin número por el juez responsable, se advierte que existe una certificación en la foja 18 y la orden de arraigo está en las fojas 20 a 38, pero ello sólo implica que dicho mandamiento fue anexado posteriormente a la certificación, sin que tal circunstancia acredite que esta última haya sido realizada antes de emitir la orden de arraigo, pues claramente a la letra dice: "Certificación.- - En la ciudad de México, Distrito Federal el C. Secretario de Acuerdos Lic. Fernando Ramírez Montes en compañía de la C. Juez Décimo Quinto Penal Lic. Beatriz Elena Moreno Cárdenas y del C. Agente del Ministerio Público Lic. Joel Alva Gómez constituidos físicamente en el domicilio del señor Mario Rodríguez Bezares, ubicado en las calles de San Marcos, número 105, Colonia Tlalpan centro, delegación Tlalpan, código postal 14000, en busca del antes mencionado para hacerle de su conocimiento y escucharlo en términos del artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales, se tocó en diversas ocasiones en los dos portones verdes que existen en la casa mencionada de color amarillo de dos niveles, con dos ventanas de herrería en la parte superior de dicha casa, sin que nadie acudiera a nuestro llamado, estando por espacio de 10 minutos aproximadamente aun y cuando en dicha casa se notó la presencia de una persona en su interior, motivo por el cual al no ser atendidos nos retiramos todo el personal actuante y procediendo a hacer la presente certificación siendo las 18:00 horas del día 21 veintiuno de julio del año de 1999, mil novecientos noventa y nueve, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar".

No obstante, de la inspección realizada por el Actuario Judicial adscrito a este Juzgado, en fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que en el domicilio señalado como particular del hoy quejoso, no hay visibilidad de afuera hacia adentro, por lo que válidamente puede inferirse que quizá la diligencia que contiene dicha certificación no se llevó a cabo en la forma señalada, pues además, como ya se dijo, al radicar la causa en ningún momento se ordenó que el personal se constituyera en domicilio alguno; máxime que en la "certificación" se señalaron el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve, a las dieciocho horas, es decir, dos horas doce minutos después de haber emitido el Juez la resolución reclamada, o sea posteriormente al dictado de la orden de arraigo, más aún que en esa certificación se asentó que estuvo presente en la diligencia el Juez, por lo que si se toma en cuenta que el arraigo se pronunció a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del veintiuno de julio de este año, entonces la autoridad responsable previamente había firmado el mandamiento en que libró la medida precautoria; ante tal situación, claramente se advierte que no se respetó previamente el derecho de audiencia del hoy quejoso, lo que trae como consecuencia que no se le haya escuchado, con la consiguiente violación a su garantía de defensa, pues para la emisión del arraigo no se cumplió con el imperativo que exige dicho numeral, o sea que no estuvo en condiciones de que antes del dictado de la medida precautoria, se le oyera para desvirtuar los argumentos que probablemente tomaría en cuenta la autoridad, de modo que se afectó su esfera jurídica en desacato al requisito previo que prevé el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Tiene aplicación al respecto la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la



página sesenta y tres, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Séptima Época, que a la letra dice: "AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.- La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no se conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Finalmente, cabe precisar que si bien es cierto el Ministerio Público solicitó se ordenara el arraigo sin oír al indiciado, en virtud de que se opondría al mismo y el juez responsable nada dijo al respecto, sin embargo, señaló que no se había escuchado a Mario Rodríguez Bezares por los motivos señalados en la certificación aludida, de la cual se advierte que lo único que se pretendió fue cubrir de alguna manera, el requisito que de forma categórica establece el artículo 270 bis del Código Adjetivo de la Materia, del cual se

nota que por lo que hace a una orden de arraigo, no obstante tratarse de un acto de molestia, no opera excepción alguna a la garantía de audiencia, pues aún en el supuesto de que se considere que el gobernado se opondrá al arraigo, debe cubrirse cabalmente dicho requisito, por así establecerlo el artículo que lo regula.

En consecuencia, al ser el acto reclamado violatorio de las garantías de legalidad consagradas en los artículos 11 y 16 constitucionales, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a Mario Rodríguez Bezares, contra la resolución que reclamó del Juez Décimo Quinto Penal del Distrito Federal, para el efecto de que se le restituya en el goce de las garantías individuales violadas, como lo prevé el artículo 80 de la Ley de Amparo. Así, respecto de la violación al derecho de audiencia que ha quedado señalado, la autoridad judicial responsable debe obrar en el sentido de respetar el mismo, o sea otorgar dicha garantía al solicitante del amparo, a fin de que éste exponga lo que a su derecho convenga, con lo cual además lo restituirá en el goce del derecho público subjetivo que se infringió, después de lo cual debe resolver sobre la procedencia o no del arraigo solicitado, con base en las constancias de autos, así como las pruebas y alegatos que en su caso exponga Mario Rodríguez Bezares, en el entendido de que si resolviera que no es conducente librar el arraigo solicitado, con ello restituiría al indiciado en el goce de la diversa garantía individual violada, que quedó precisada, pues de todos modos no lo mantendría arraigado en el citado hotel.

Ahora bien, si no obstante otorgar dicha garantía de audiencia, considerara pertinente emitir nuevamente la medida precautoria en su contra, no podrá decretarla para que se cumpla en el Hotel San Juan, ubicado en la calle Doctor Valenzuela, número cuarenta, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad,



habitación cuatrocientos catorce, sino en su domicilio particular ubicado en calle San Marcos, número ciento cinco, colonia Tlalpan Centro, delegación Tlalpan, Código Postal 14000, atento a las razones expuestas en los párrafos que anteceden, ya que, en tal hipótesis, ese será el momento en que debe restituir al quejoso en el goce de la garantía de legalidad violada, referente al hecho de que no existe constancia alguna que justifique que el arraigo sea en lugar distinto al domicilio del quejoso, sobre todo si se toma en consideración que en cualquiera de las dos formas en que resuelva el juez, el Ministerio Público ya no tiene oportunidad de variar su solicitud de arraigo, ni de aportar pruebas que justifiquen sus afirmaciones, porque el derecho de audiencia es para el inculcado y no para el órgano técnico; además, si libra otra vez la medida precautoria, tampoco deberá ser por mayor tiempo del que falte para cumplir los treinta días que inicialmente había señalado en la primera orden de arraigo que se considera inconstitucional, pues de lo contrario, si se permitiera que a partir de la segunda orden empezara a correr dicho término, implicaría que este órgano de control constitucional consintiera la violación del principio "non reformatio in peius", que rige en el juicio de amparo y que impide que con la interposición de éste se agrave la situación del quejoso o se le ocasione perjuicio, dada además la naturaleza del acto reclamado y sobre todo la temporalidad por la que se señalaron sus efectos.

Es pertinente aclarar que aun cuando este juzgador advirtió la violación constitucional relativa a que indebidamente se ordenó el cumplimiento del arraigo en el citado hotel y no en el domicilio del inculcado, sin embargo, no es procedente se otorgue la protección constitucional para que de entrada el arraigo se cumpla en el domicilio del quejoso, pues si se procediera en tal forma, se haría caso omiso de la diversa violación constitucional a la garantía de legalidad que contiene

el derecho de audiencia y con ello, se privaría al quejoso de la posibilidad de que la autoridad judicial responsable, después de oírlo en términos del artículo 270 bis referido, considerara improcedente la solicitud de arraigo formulada.

Asimismo, tampoco sería correcto que el amparo se concediera únicamente para el efecto de que se otorgará la garantía de audiencia al inculcado, sin que se hiciera consideración alguna respecto a la diversa violación a la garantía de legalidad que ha quedado demostrada, debido a que dicho proceder le ocasionaría perjuicio al impetrante del amparo, porque la autoridad judicial responsable, después de que oyera a Mario Rodríguez Bezares, podría emitir una nueva orden de arraigo, que se cumpliría en el hotel mencionado y ello, lejos de beneficiarle al solicitante de garantías, le perjudicaría, pues implicaría que la concesión del amparo únicamente le permitiría a la responsable subsanar la violación de garantías en que incurrió, lo cual sería en agravio del quejoso y con franca violación al principio "non reformatio in peius", que rige en el juicio de amparo.

La citada concesión del amparo se hace extensiva a los actos atribuidos al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y al Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, en virtud de que al resultar inconstitucional la orden que deben ejecutar, igual declaración corresponde al cumplimiento que no se reclamó por vicios propios. Tiene aplicación al respecto la tesis jurisprudencial sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, Materia Común, bajo el rubro: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS".

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 80, 155 y 192 de la Ley de Amparo; se,



RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio de amparo, promovido por Mario Rodríguez Bezares, únicamente respecto del acto que reclamó del Director General de Investigación de Delitos Patrimoniales no Violentos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Mario Rodríguez Bezares, contra los actos que reclamó del Juez Décimo Quinto Penal del Distrito Federal, Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Manuel Bárcena Villanueva, Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, quien actúa con su Secretaría que autoriza y da fe, el doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en que lo permitieron las labores del juzgado. DOY FE.

Manuel Bárcena Villanueva

[Firma]
EL
S